



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las tres y treinta y cinco (03:35) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación 73001-33-33-006-2018-00150-00 instaurada por LUZ MARINA MORA HERNANDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

LUZ MARINA MORA HERNANDEZ

Apoderado: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ

C. C: 1.110.512.516

T. P: 170.560 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 73 Bis No. 26-28 de Bogotá

Teléfono: 253.626

Correo electrónico: alvarorueda@arcabogados.com.co

2. Parte Demandada

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

Apoderado: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ

C. C No. N° 1.110.460.953

T. P No 228.274 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: carrera 7 No. 4 A 06 apto 403

Teléfono: 3006594315

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
abogadouribehernandez@gmail.com

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora GUSELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Así mismo se le reconoce personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de CREMIL en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho advierte que la demanda fue admitida respecto de la señora LUZ MARINA MORA HERNANDEZ en calidad de demandante sin hacer mención que actuaba en representación de la menor LAURA KATHERIN GARCIA MORA, conforme lo señalado en el artículo 7 de la resolución No. 1908 de 2016, folio 92, por lo que la actuación se entenderá saneada en ese sentido.

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 123 vto – 125 del expediente.

La demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - propuso las siguientes excepciones: (fl 71-72 y 74)

- a. Prescripción del derecho.
- b. Cosa Juzgada

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

161

En lo que respecta a la **cosa juzgada**, señala el apoderado de la demandada que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta condenó a CREMIL al reconocimiento y pago de la diferencia del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC a favor de Enrique García Virguez en calidad de beneficiario, por lo que la Caja profirió la Resolución No. 9548 del 20 de noviembre de 2014.

Igualmente señala *que el reajuste de la asignación de retiro de la hoy demandante, la menor LAURA KATHERINE GARCIA MORA, ya le fue cancelado en un 50% desde 1999 al 2004.*

Ahora bien, de los antecedentes administrativos aportados se evidencia que por medio de Resolución No. 417 del 17 de febrero de 2005, folio 91, CREMIL redistribuyó la asignación de retiro del extinto JORGE ENRIQUE GARCIA VIRGUEZ entre sus dos hijos: IVAN ENRIQUE GARCIA MARTINEZ y LAURA KATHERIN GARCIA MORA en proporciones iguales del 50% para cada uno.

No obstante lo anterior, la sentencia emitida en audiencia inicial del 02 de julio de 2014 por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, folio 105-112, tan solo ordenó el reajuste aquí pretendido a favor de IVÁN ENRIQUE GARCÍA MARTINEZ en el porcentaje que le correspondía, en atención a que fungió como demandante, pero en nada se pronunció respecto de LAURA KATHERIN GARCIA MORA ya que ésta no intervino como accionante en el mismo, por tanto, el citado Despacho judicial no estaba facultado para emitir decisión alguna a favor LAURA KATHERIN, y las pretensiones de ésta aún no cuenta con decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, la resolución por medio de la cual CREMIL da cumplimiento a la referida sentencia, 9548 del 2 de noviembre de 2014, solo efectúa el reconocimiento a favor de IVÁN ENRIQUE GARCÍA MARTÍNEZ. (FL. 95-96)

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción previa de **cosa juzgada**, en razón a que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que dispone:

"Art. 303.- La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

[...]"

Visto lo anterior, si bien podría existir una identidad de objeto y de causa entre el proceso adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta y la presente actuación, por cuanto se pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, de la cual son beneficiarios IVAN ENRIQUE GARCIA MARTINEZ y LAURA KATHERIN GARCIA MORA, lo cierto e indiscutible es que no

hay identidad jurídica de partes por cuanto la aquí demandante en ningún momento fungió como actora dentro de la actuación procesal adelantada por su hermano GARCIA MORA, y sus pretensiones no fueron llevadas a dicho proceso, ni han sido objeto de sentencia definitiva, tal y como lo reconoció la entidad en sede administrativa mediante el oficio 2018-47422 del 10 de mayo de 2018, donde señalo las razones por las cuales denegó la pretensión del IPC, razones las anteriores por las cuales el medio exceptivo propuesto, se reitera, no está llamado a prosperar

En relación con la excepción de **prescripción** propuesta por la accionada, como quiera que es de carácter mixta y tiene que ver directamente con las consideraciones que se den al momento de proferirse la sentencia, la misma será resuelta en dicha oportunidad procesal.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - mediante Acuerdo N° 066 del 31 de octubre de 1977 reconoció asignación de retiro al señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA VIRGUEZ** (fis. 18-19).

2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – por medio de Resolución No. 3806 del 24 de noviembre de 2004, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión a favor de **IVÁN ENRIQUE GARCIA MARTINEZ** en calidad de hijo y único beneficiario del señor **JORGE ENRIQUE GARCIA VIRGUEZ**; posteriormente, CREMIL por medio de Resolución No. 417 del 17 de febrero de 2005 redistribuyó la asignación de retiro entre **IVAN ENRIQUE GARCIA MARTINEZ** y **LAURA KATHERIN GARCIA MORA** en 50% para cada uno (fis 20-21)

3. Mediante escrito radicado el 01 de diciembre de 2015, la menor **LAURA KATHERIN GARCIA MORA** a través de su madre, señora **LUZ MARINA MORA**

HERNANDEZ solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que le reajustara las mesadas pensionales que devengó en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme al IPC (fl. 4-5).

4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante certificado CREMIL 107326 No. 211 del 22 de diciembre de 2015 resolvió negativamente la petición indicada señalando que por medio de resolución No. 9548 del 20 de noviembre de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia del 02 de julio de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta por la cual reconoció y pagó a favor de **IVAN ENRIQUE GARCIA MARTINEZ** los reajustes correspondientes al IPC (fl. 7).

5. La madre de la menor **LAURA KATHERIN GARCIA MORA** a través de apoderado judicial, por medio de oficio radicado el 27 de septiembre de 2017 solicitó a CREMIL se emita decisión de fondo respecto de lo solicitado por la beneficiaria, LAURA KATHERIN (FL. 8)

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de Certificado CREMIL 88719 No. 690 del 10 de octubre de 2017, consecutivo 2017-63457, emite respuesta a la anterior solicitud negando lo pretendido en relación con el reajuste de la pensión de sobreviviente (fl. 11-12)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y si como consecuencia la accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con los reajustes anuales que presentaron aumentos inferiores al índice de precios al consumidor certificado por el DANE en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, o si por el contrario, se encuentran ajustados en derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad presentar fórmula de arreglo, señalando los parámetros de conciliación por valor de \$3.126.961 y reajuste de \$161683.

La parte actora manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

No obstante, la actitud conciliadora de CREMIL será tenida en cuenta al momento de emitir sentencia, en lo que respecta a la condena en costas.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 a 21 del expediente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

5.2. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 86 a 118 del expediente.

La parte accionada no solicita la práctica de pruebas.

5.3. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

163

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquellas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, aportaron las pruebas que tenían en su poder, no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante minuto 15, seguidamente al apoderado de la entidad demandada minuto 15.

8. SENTIDO DEL FALLO

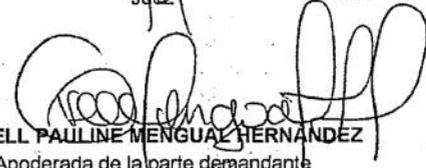
Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa al apoderado aquí presente que se dará el **SENTIDO DEL FALLO**, indicando que **SE ACCEDERÁ A LAS PRETENSIONES** de la demanda, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, decisión que será notificada en los correos electrónicos de las partes conforme al artículo 203.

9. CONSTANCIAS

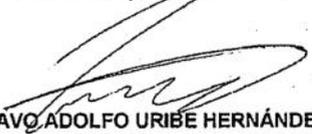
Se da por finalizada la presente audiencia a las 03:53 minutos de la tarde del 02 de septiembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Apoderada de la parte demandante



GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ
Apoderado de la parte demandada - CREMIL -